## PSE-E2019-12-2019

Denuncia de FMLN

Supuestos actos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 172 CE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cuarenta y siete minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Julio César Vargas Acevedo, en carácter de apoderado especial judicial del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por medio del cual interpone una denuncia de carácter electoral. El escrito se presentó junto con documentación anexa y un Disco Compacto.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. 1. Por medio de su escrito, el apoderado del FMLN indica que interpone una denuncia de propaganda ilegal a los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido De Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Democracia Salvadoreña (DS), por violar disposiciones del código electoral durante la presente campaña electoral, específicamente el art. 172 CE.
- 2. En ese sentido, expone los siguientes hechos: "...el pasado dos de octubre del año dos mil dieciocho, ese honorable Tribunal convocó a las elecciones presidenciales a desarrollarse el próximo mes de febrero del presente año; iniciando como consecuencia de ello, de conformidad con la ley, la campaña política correspondiente.

En tal sentido, y de acuerdo con los registros que lleva ese Tribunal Electoral, a la fecha se encuentra inscrito dentro de los candidatos a la presidencia de la República, el señor Carlos Calleja, en representación de la coalición conformada por los partidos políticos ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, ARENA, PARTIDO DE CONCERTACION NACIONAL, PCN, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO, PDC DEMOCRACIA SALVADOREÑA, DS.

Asimismo, junto con el anterior candidato, y de acuerdo con los registros que lleva ese tribunal, se encuentran inscritos además los candidatos Hugo Martínez, por el FMLN, Nayib Bukele por GANA y Josué Alvarado, por el partido VAMOS.

De tal manera que conforme a lo anterior, y siempre conforme a los registros que lleva esa Honorable Instancia, de cara a las elecciones presidenciales a celebrarse el

1

RETARIA

próximo tres de febrero del año en curso, en este momento están en contienda únicamente tres partidos políticos y una coalición de partidos, con sus respectivos candidatos, según se ha detallado anteriormente, por lo que conforme a esto, los ciudadanos y ciudadanas aptos para ejercer el sufragio, buscan y esperan identificar dentro de la campaña electoral que se desarrolla, a tres partidos políticos y una coalición, con sus respectivos candidatos, tal como se ha indicado anteriormente.

No obstante lo anterior, y tal como podrá analizar de la prueba documental que con esta denuncia aportamos, ocurre que no obstante que los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Democracia Salvadoreña (DS) se encuentra debidamente coaligados, por lo que la entidad llamada a desarrollar la campaña electoral a favor del candidato Carlos Calleja, sería precisamente la coalición de los mencionados partidos. Hemos identificado que en los distintos medios de comunicación masíva del país, los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido De Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Democracia Salvadoreña (DS), en su carácter individual, están desarrollando actividades de propaganda electoral, es decir, cada de uno de los partidos políticos antes indicados está participando de la campaña electoral, pidiendo en tal sentido cada partido político, el voto a favor del candidato Carlos Calleja, que no los representa de manera individual sino en su conjunto, por no ser los mismos en su carácter particular contendientes, ya que la contendiente es la coalición de la cual forman parte.

Circunstancia anteriormente detallada que además de ser ilegal, coloca en serias desventajas a los restantes partidos políticos contendientes, con las respectivas confusiones que se puedan generar el día de la elección, ya que los miembros que integran cada Junta Receptora de Votos, pueden caer fácilmente en el error de contar cada marca de la bandera de los partidos políticos antes mencionados, como si fuese un voto; circunstancia por la cual desde ya pedimos que ese Honorable Tribunal suspenda la campaña que por separado cada uno de los partidos anteriormente indicados están desarrollando.

Tomando en cuenta que en anteriores elecciones verbigracia las presidenciales del 2004 se presentó la coalición de los partidos políticos CDU y PDC bajo una misma



bandera, o en el caso de las elecciones presidenciales del 2014 con el Movimiento Unidad que aglutino a los partidos políticos GANA, PDC y PCN".

- 3. Agrega que los hechos anteriores son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 172 inciso 2º del Código Electoral, según el cual propaganda electoral constituye un derecho de los partidos políticos o coaliciones debidamente inscritos, de manera que cerrado el período de inscripción de candidatos y candidatas, el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos políticos o coaliciones contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres.
- 4. Ofrece como medios de prueba un CD, recortes de periódicos y fotografías que corroboran los hechos aducidos.
- 5. Pide que se adopten medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, que se le admita la denuncia, se le tenga por parte en el carácter en que actúa, se agregue la prueba que presenta; que se ordene a los políticos denunciados el cese de la campaña ilegal y que se les condene al pago de la multa correspondiente.
- II. 1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 inciso 1° del Código Electoral, el procedimiento administrativo sancionador por infracciones al referido cuerpo legal puede ser iniciado por denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.
- 2. En ese sentido, se ha dicho que ante la denuncia de supuestas infracciones a la normativa electoral debe realizarse un juicio de admisibilidad, que implica verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba o si no dispusiente de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. A partir de





lo anterior, el Tríbunal puede determinar la admisión, rechazo o formular las prevenciones pertinentes sobre el contenido de la denuncia.

- III. 1. Así, luego de realizar el examen liminar de la denuncia interpuesta este constata que el fundamento de la denuncia interpuesta por el representante del FMLN consiste en que los integrantes de la coalición de partidos políticos integrada por Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Democracia Salvadoreña (DS), realizaron actos de propaganda electoral en forma individualizada y no como coalición, por lo que dicha acción, según el denunciante, contraviene el artículo 172 del Código Electoral.
- 2. El Tribunal considera que el denunciante ha omitido tener en cuenta, que el sistema jurídico electoral salvadoreño admite la posibilidad de que los partidos políticos que decidan coaligarse de conformidad al artículo anterior, puedan pactar el uso de símbolo único o el uso en forma independiente de los símbolos de cada partido, conforme lo establezca el Código Electoral –artículo 40 Ley de Partidos Políticos-.
- 3. Así, en el pacto de coalición debe establecerse si los partidos políticos coaligados adoptarán una sola divisa o si usarán en forma independiente los símbolos de cada partido artículo 41 literal c Ley de Partidos Políticos-.
- 4. En línea con lo anterior, el Tribunal señala que una interpretación sistemática y teleológica de las disposiciones sobre coaliciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos y las disposiciones del Código Electoral que regulan la propaganda electoral, es factible concluir que aquellos partidos políticos que se coaliguen y que pacten la utilización de su simbología en forma separada pueden realizar actos de propaganda electoral en forma individualizada dentro del plazo constitucional habilitado para ello, siempre que con dichos actos no se infrinjan la regulación sobre la materia.
- 5. Precisamente, una interpretación contraria a la antes mencionada, restaría no solo eficacia a la norma contenida en el artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos, sino también finalidad, pues dicha disposición, carecería entonces de implicación práctica.
- 6. Las situaciones jurídicas antes mencionadas adquieren relevancia en el presente çaso, en tanto de conformidad con los registros de este Tribunal, es posible constatar que los institutos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Democracia

Salvadoreña (DS) pactaron coaligarse mediante el uso en forma independiente de los símbolos de cada partido, constituyendo un hecho notorio además, que las banderas de dichos partidos aparecieron en forma separada en la papeleta de votación de la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República celebrada el 3-02-2019.

IV. A partir de lo anterior, este Tribunal considera que los hechos denunciados no ingresan en el ámbito de la materia de prohibición de la infracción electoral prevista en el artículo 172 del Código Electoral, razón por la cual deberá declararse improcedente la denuncia interpuesta.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en el artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 172 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

- 1. Declárese improcedente la denuncia interpuesta por el licenciado Julio César Vargas Acevedo, en carácter de apoderado especial judicial del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).
- 2. Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía Electoral, en virtud del carácter de garante sobre la legalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

3. Notifiquese al apoderado especial judicial del instituto político Frente Farabundo
Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

TREMO

RECRETARIA

GENERAL

BECRETARIA

GENERAL